



SUCESION

RADICADO: 2022-00581

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho solicitud de aclaración de providencia de fecha 22 de junio de los 2023, recibida a través de correo electrónico el 5 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el día 5 de julio de 2023, sobre la providencia proferida en audiencia de Inventarios y avalúos de fecha 22 de junio de los 2023, en el cual el Despacho resolvió NO aprobar el inventario y avalúo presentado, y en consecuencia se ordenó al apoderado judicial a corregir las falencias que presenta el inventario y Avalúo.

Como fundamento de la solicitud, el accionante manifiesta que en los procesos de sucesión el valor de los bienes relictos en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral de conformidad con el núm. 5 del art. 26 del C.G. del P., y no como se le solicitó presentarlo en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 22 de junio de los 2023, que se le requirió presentar el avalúo catastral del predio con un incremento del 50% conforme a los art. 501, 489 y 444 de la misma codificación.

Por otro lado, señala que, con relación a los pasivos, a través de memorial de fecha 17 de marzo de 2023 informó al Despacho recibos de pago e informo que los pasivos eran CERO (0)

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 del C.G. del P. dispone:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***



Con relación a la ejecutoria, el art, 302 ibídem señala que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”

Por consiguiente, la solicitud de aclaración será rechazada por extemporánea, por cuanto, la oportunidad para solicitarla era durante la audiencia de inventarios y avalúos.

No obstante, lo anterior el despacho advierte que, en primer lugar, que el art. 26 del C.G. del P. señalado por el apoderado de la parte demandante, se refiere a la CUANTIA en los procesos de SUCESIÓN, por su parte, lo relativo al INVENTARIO Y AVALUÓ se encuentra regulado por el art. 501, el numeral 6 del art. 489 el cual hace la remisión al artículo 444 del C.G. del P., que establece en su numeral 4 que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), En cuanto a los pasivos, se requiere que el informe de los pagos sea presentado en el inventario y avalúo

Con relación al poder concedido por los herederos DAYSI ESTHER NORIEGA MERCADO, AURISTELA NORIEGA MERCADO, ALFREDO JOSE NORIEGA MERCADO Y MARCO FIDEL NORIEGA MERCADO, se le conmina que el poder sea presentado conforme a la ley, por cuanto, el artículo 251 del C.G. del P., establece que los documentos suscritos en el exterior deberán contener la firma del cónsul abonada por el ministerio de relaciones exteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 22 de junio de los 2023, por lo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59816b983052d8b67afec4da84ece9de4a26073fc770ee78979f6a3aa678c483**

Documento generado en 18/07/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>